



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00129/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000736
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000742 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: JOSÉ LOPEZ MARTINEZ, MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA
Abogado: VICENTE PEREZ PARDO, VICENTE PEREZ PARDO
Procurador D./D^a: RAFAEL VARONA SEGADO, RAFAEL VARONA SEGADO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./D^a: EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA 129

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 742/2021

OBJETO DEL JUICIO: CONTRATACIÓN PÚBLICA

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: D. JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ Y GRUPO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA.

Letrado: D. Vicente Pérez Pardo.

Procurador: D. Rafael Varona Segado.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 5 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D. José López Martínez en su propio nombre y como representante del GRUPO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA contra:

"- Decreto de la Alcaldía de Cartagena de fecha 3 de agosto de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto:

..... por D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTOCIUDADANO DE CARTAGENA, el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61511/2021, contra el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2021 sobre ratificación de la composición de la Junta de Gobierno Local, nombramiento y ratificación de Tenientes de Alcalde y determinación de la estructura de la Organización Municipal en Áreas de Gobierno,...

- Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena adoptada en sesión de 30 de julio de 2021, por la que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por:

..... D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61565/2021, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2021 sobre ratificación de la designación de los representantes municipales en organismos, sociedades y fundaciones en los que participa el Ayuntamiento.....

- Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena adoptada en sesión de 30 de julio de 2021, por la que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por:

.....D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA, el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61545/2021, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2021 sobre ratificación de las delegaciones otorgadas a Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos,.....".

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "sentencia por la que estimando la presente demanda, declare no ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas y el Decreto de Alcaldía y Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, confirmados por estas, declarando la nulidad de las delegaciones, nombramientos y representaciones a favor de los concejales no adscritos que fueron expulsados del PSOE."



SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta alegó: primero, inadmisibilidad del recurso, que fue desestimada por la STSJ de Murcia de 16 de marzo de 2023 dictada en apelación contra el auto dictado por este juzgado el 15 de febrero de 2022 que, en un principio estimó dicha causa de inadmisibilidad; y después, carencia sobrevinida de objeto, que fue también fue desestimada por auto dictado por este juzgado el 4 de diciembre de 2023.

Tras ello, la administración demandada presentó escrito de contestación en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta por el recurrente, y la confirmación de los actos administrativos impugnados al ser los mismos ajustados a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción"*.

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 13 de diciembre de 2023 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 5 de enero de 2024, en el que se señaló vista de conclusiones orales el 18 de junio de 2024, si bien por las razones que constan en autos finalmente se celebró el 30 de septiembre de 2025, tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo:

"- Decreto de la Alcaldía de Cartagena de fecha 3 de agosto de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto:

..... por D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA, el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61511/2021, contra el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2021 sobre ratificación de la composición de la Junta



de Gobierno Local, nombramiento y ratificación de Tenientes de Alcalde y determinación de la estructura de la Organización Municipal en Áreas de Gobierno,...

- Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena adoptada en sesión de 30 de julio de 2021, por la que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por:

..... D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61565/2021, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2021 sobre ratificación de la designación de los representantes municipales en organismos, sociedades y fundaciones en los que participa el Ayuntamiento.....

- Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena adoptada en sesión de 30 de julio de 2021, por la que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por:

.....D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA, el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61545/2021, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2021 sobre ratificación de las delegaciones otorgadas a Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos,.....".

El recurrente en su demanda y en conclusiones basó sus alegaciones, resumidamente, en los siguientes extremos:

.- Que el recurso se dirige contra tres resoluciones diferentes, que tienen en común que en ellas se establece la composición y nombramiento de la estructura de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Cartagena, mediante la asignación de los cargos de representación y las delegaciones a los 6 concejales que concurrieron a las elecciones de mayo de 2019, bajo las siglas del Partido Socialista Obrero Español.

.- Que D^a Ana Belén Castejón Hernández, tomó posesión de su cargo de alcaldesa, siendo concejala electa por el PSOE, tras el proceso electoral de 26 de mayo de 2019, en sesión constitutiva de la Corporación Municipal el 15 de junio de 2019, al obtener la mayoría absoluta de votos de los concejales de la Corporación.

.- Que, sin embargo, este nombramiento como alcaldesa traía causa de un pacto de Gobierno alcanzado en junio de 2019 con el Partido Popular y Ciudadanos, que motivó la expulsión del PSOE,



por contravenir acuerdos de los Órganos de Dirección de este último partido, de los 6 concejales que concurrieron a las elecciones bajo su sigla, entre los cuales estaba D^a Ana Belén Castejón Hernández.

.- Que cuando D^a Ana Belén Castejón fue expulsada del Partido Socialista y pasó a la condición de concejala no adscrita continuó siendo alcaldesa, cargo que mantuvo hasta que con fecha 11 de junio de 2021 presentó su renuncia como alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento, quedando vacante el cargo de alcalde.

.- Que las funciones correspondientes a este cargo fueron asumidas por D^a Noelia María Arroyo Hernández (Partido Popular), por su condición de primer teniente de alcalde, la cual fue nombrada en Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 12 de junio de 2021, de modo que D^a Ana Belén Castejón Hernández, no cesó en su cargo de alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento por abandono del Grupo con el que participó en las elecciones, sino por haber renunciado a dicho cargo.

.- Que en el decreto de 12 de junio de 2021, que es la primera de las resoluciones recurridas, se dispuso:

. Ratificación del nombramiento (en fecha 19 de junio de 2019), entre otros, como miembros de la Junta de Gobierno Local de los siguientes concejales no adscritos:

D^a Ana Belén Castejón Hernández.

D. Juan Pedro Torralba Villada.

D^a M^a Irene Ruiz Roca.

D. David Martínez Noguera.

. Nombramiento como Primera teniente de alcalde, de la alcaldesa dimitida D^a Ana Belén Castejón Hernández.

Nombramiento, dentro de la estructura de la Organización Municipal como concejales no adscritos que fueron expulsados del PSOE:

Área de Alcaldía, Bienestar Social y Deportes.

*Delegación de Servicios Sociales a D^a María de las Mercedes García Gómez, como concejal delegada.



Área de Gobierno de Vicealcaldía, Urbanismo, Vivienda, Proyectos estratégicos, Patrimonio Arqueológico y Medio Ambiente.

*Titular del Área: Ilustrísima Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández, Vicealcaldesa y concejal delegada de Área.

Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior.

*Delegación de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica, D^a Alejandra Gutiérrez Pardo, concejal delegada.

Área de Gobierno de Infraestructuras, Servicios y Litoral.

*Delegación de Servicios Urbanos y Proyectos, D. Juan Pedro Torralba Villada, concejal delegado.

Área de Cultura, Juventud e Igualdad.

*Titular del Área, D. David Martínez Noguera, concejal delegado de Área.

Área de Gobierno de Seguridad Ciudadana, Vía Pública y Festejos.

*Titular del Área, D. Juan Pedro Torralba Villada, concejal delegado de Área.

Área de Gobierno de Educación, Empleo y Empresa.

*Titular del Área, D^a María Irene Ruiz Roca, concejal delegada de Área.

Que este decreto de 12 de junio de 2021 en el apartado Décimo establece:

"DECIMO.- REGIMEN DE DEDICACION EN EL EJERCICIO DEL CARGO:

1.-Los Concejales Delegados de Área desempeñarán el ejercicio de sus cargos en régimen de dedicación exclusiva.

2.-Por regla general, los Concejales Delegados desempeñarán el ejercicio de sus cargos en régimen de dedicación exclusiva, salvo que soliciten el cambio a dedicación parcial, como es el caso del Concejal Delegado de Cultura, D. Carlos Piñana Conesa y



la Concejala Delegada de Servicios Sociales, D^a María Mercedes García Gómez.”.

.- Que también por decreto de fecha 12 de junio de 2021 se acordó por la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la nueva alcaldesa, Sra. Arroyo, entre otros, los siguientes nombramientos como representantes en organismos, sociedades y fundaciones participadas por el Ayuntamiento:

ORGANISMOS PUBLICOS Y ASOCIACIONES:

AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA.

Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA.

Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

CRUZ ROJA (COMITÉ LOCAL)

D^a María Mercedes García Gómez.

JUNTA PERICIAL CATASTROS INMOBILIARIOS RUSTICOS.

Suplente: Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

ORGANOS CONSULTIVOS:

PLENO DEL CONSEJO ASESOR DE TURISMO.

Vocales: D. David Martínez Noguera.

PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.

Vocales: D^a Alejandra Gutiérrez Pardo.

CONSEJO MUNICIPAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO.

Vocales: D^a María Mercedes García Gómez.

PLENO DEL CONSEJO DE CULTURA DE CARTAGENA.

Miembros Permanentes: D. David Martínez Noguera.

ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Vocales: D. David Martínez Noguera.

CONSORCIOS:

CONSORCIO DEL CENTRO ASOCIADO DE LA U.N.E.D.

D^a María Irene Ruiz Roca.



CONSORCIO PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTION DEL CENTRO PERMANENTE DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO EN CARTAGENA.

D^a María Irene Ruiz Roca.

JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSORCIO CARTAGENA PUERTO DE CULTURAS.

Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

D. David Martínez Noguera.

D^a María Irene Ruiz Roca.

FUNDACIONES:

PATRONATO DE LA FUNDACION TEATRO ROMANO DE CARTAGENA.

Patronos: Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

PATRONATO DE LA FUNDACION DE CARTAGENA PARA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LA CULTURA ESPAÑOLA.

D. David Martínez Noguera.

EMPRESAS CON PARTICIPACION MUNICIPAL:

COMISION LIQUIDADORA DEL POLIGONO PARA EL DESARROLLO DE CARTAGENA S.A (PODECASA).

Vicepresidenta: Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A (LHICARSA).

Consejo de administración:

Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

D. Juan Pedro Torralba Villada.

CARTAGENA ALTA VELOCIDAD S.A.

Consejo de administración: Ilma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández.

ORGANISMOS AUTONOMOS MUNICIPALES:

CONSEJO RECTOR DEL ORGANISMO AUTONOMO MUNICIPAL AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO.

Presidenta: D^a María Irene Ruiz Roca.

Vocales: D. Juan Pedro Torralba Villada.

CONSEJO RECTOR DEL ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION RECAUDATORIA DE CARTAGENA.

Vocales: D^a Alejandra Gutiérrez Pardo.

JUNTA DE GOBIERNO DEL "PATRONATO CARMEN CONDE-ANTONIO OLIVER".

Patronos: D. David Martínez Noguera.



OTROS ORGANOS COLEGIADOS:

JUNTA LOCAL DE SEGURIDAD.

Suplente: D. Juan Pedro Torralba Villada.

JUNTA RECTORA DE LA ESCUELA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (ESPAÑA).

Vicepresidente: D. Juan Pedro Torralba Villada.

.- Que la Junta de Gobierno Local acordó el 17 de junio de 2021 también a propuesta de la nueva alcaldesa, la delegación de diversas competencias de la Junta de Gobierno Local, en concejales de Área y concejales delegados:

1.- Área de Gobierno de ALCALDIA, BIENESTAR SOCIAL Y DEPORTES:

A) Delegación de Servicios Sociales, en la concejal delegada: D^a María Mercedes García Gómez.

4.- Área de Gobierno de HACIENDA, NUEVAS TECNOLOGIAS E INTERIOR:

E) Delegación de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica: En la Concejal Delegada: D^a Alejandra Gutiérrez Pardo.

6.- Área de Gobierno de INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y LITORAL:

B) Delegación de Servicios Urbanos y Proyectos: En el Concejal Delegado: D. Juan Pedro Torralba Villada.

7.- Área de Gobierno de CULTURA JUVENTUD E IGUALDAD.

A) En el titular del Área: D. David Martínez Noguera, Concejal Delegado de Área.

9.- Área de Gobierno de EDUCACION, EMPLEO Y EMPRESA.

A) En la titular del Área: D^a María Irene Ruiz Roca, Concejal Delegada de Área.

.- Que contra los dos decretos de 12 junio y el decreto de 17 de junio, la parte actora interpuso recurso de reposición basándose en que los ediles no adscritos están sometidos a las restricciones del artículo 73.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a la



interpretación jurisprudencial de dicho precepto a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo 3320/2020 de 26 de octubre, lo que ocasiona la nulidad (artículo 47 LPAC) al constituir un fraude de ley su nombramiento, ya que percibirán todos los concejales no adscritos, al acogerse a un régimen de dedicación exclusiva con mayores retribuciones y dietas, de las que les corresponderían.

.- Que las resoluciones que resuelven los anteriores recursos de reposición se fundan en que las ratificaciones de los concejales no adscritos en sus cargos por la nueva Alcaldesa D^a Noelia Arroyo no supone ningún tipo de mejora personal, política o económica para ellos con respecto a su estatus anterior porque continuaron desempeñando los mismos cargos, ejerciendo las mismas delegaciones y ostentando los mismos derechos personales, políticos y económicos que les fueron asignados al inicio de la legislatura.

.- Que lo anterior es contrario a lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y a la interpretación que del mismo hizo el Tribunal Supremo en su sentencia n^o 3320/2020, de 26 de octubre, en la que declaró:

"SEXTO. - INTERPRETACION DEL ARTICULO 73.3º DE LA LRBRL:

1.A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y respecto de la cuestión en la que se apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo.

2. Por el contrario el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas."

Y ello porque una vez cesada en su cargo D^a Ana Belén Castejón Hernández, todas las delegaciones que había efectuado a favor de los concejales no adscritos y de los nombramientos acordados a propuesta suya por la Junta de Gobierno Local, quedaron sin efecto como igualmente ocurrió con su cargo renunciado de Alcaldesa, con lo cual no estaríamos ante



ratificaciones de cargos, delegaciones y representaciones, que ya se habrían extinguido y serían inexistentes en el momento de dictarse las resoluciones recurridas, las cuales habrían supuesto por tanto una mejora de las situaciones personales, políticas y económicas de los concejales no adscritos en contra de la citada sentencia del Tribunal Supremo.

Frente a la antedicha reclamación el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena alega, de forma resumida:

.- Carencia sobrevenida de objeto debido a que las últimas elecciones municipales supusieron nuevos nombramientos que dejaron sin efecto los nombramientos anteriores ope legis, entre ellos los de los concejales no adscritos a través de las resoluciones recurridas

.- La inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación debido a que tras la constitución de la nueva Corporación municipal por acuerdo de Pleno de 17 de junio de 2023, después de las últimas elecciones celebradas en mayo de 2023, D. José López dejó de ser concejal por renuncia al acta de otorgamiento, y por ello ha pasado a actuar en este procedimiento como ciudadano particular, careciendo de un interés público en el desempeño de su función de control de la acción del ejecutivo local; por lo que, al no ser ya concejal municipal ni portavoz de su grupo municipal, carece de legitimación para actuar como recurrente en el presente procedimiento.

.- Que el único cambio ineludible que se produjo como consecuencia de la renuncia a la Alcaldía es que D^a Ana Belén Castejón Hernández pasó a ser Vicealcaldesa; y como consecuencia de ello, en el Decreto objeto de recurso se efectuaron las estrictas modificaciones que ello implicaba; ratificándose los nombramientos y organización municipal que se habían establecido al comienzo del mandato en los Decretos de Alcaldía del año 2019 dictados en fechas: 19 y 27 de junio, 4 y 11 de julio y 2 de agosto, sin que la ratificación acordada a través de las resoluciones recurridas hubiera supuesto ningún tipo de mejora personal, política o económica para ninguno de los concejales no adscritos con respecto a su estatus anterior, cuando aún pertenecían al Grupo Municipal Socialista, habiéndose respetado por tanto el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) como la interpretación que del mismo hizo el Tribunal Supremo en su sentencia n° 3320/2020, de 26 de octubre.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-



En este caso, tanto la cuestión relativa a la falta de legitimación activa como la relativa a la carencia sobrevenida de objeto ya fueron resueltas: la primera, mediante la STSJ de Murcia nº 143/2023, de 16 de marzo; y la segunda, mediante el auto dictado por este juzgado el 4 de diciembre de 2023.

Y es que el hecho de que D. José López Martínez haya dejado de ser concejal -que es la única circunstancia nueva que no se había alegado anteriormente- no afecta para nada a su legitimación activa por cuanto sigue teniendo el mismo interés legítimo que tenía cuando decidió interponer el recurso contencioso administrativo, esto es, el control del correcto funcionamiento del Ayuntamiento en un periodo en el que él era concejal, por cuanto las resoluciones impugnadas se refieren a ese concreto periodo.

Por tanto, la única cuestión controvertida es examinar si los actos impugnados son o no conformes al artículo 73.3 LBRL 5/1985 y a la doctrina jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Supremo a la hora de interpretar este precepto.

Para resolver esta cuestión tomaremos como base la STSJ de Navarra nº 274/2023, de 4 de octubre, que resuelve un caso bastante parecido al presente, y en virtud de cuyos fundamentos debemos estimar la demanda.

Así, esta última sentencia revoca la de primera instancia respecto de la cual señala en su fundamento de derecho primero *"Asimismo, señala el Juez "a quo" que el nombramiento fue anterior a la expulsión de D. Juan Pedro del PSN-PSOE y su paso como miembro no adscrito y, por último, que sus derechos económicos y políticos no son superiores a los que le hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia."*, es decir, la sentencia de primera instancia acogió los argumentos que da el Ayuntamiento de Cartagena en este procedimiento para fundamentar la conformidad a derecho del acto recurrido.

Y es que el Ayuntamiento de Cartagena sostiene en el presente procedimiento que a causa de haber sido expulsados del PSOE todos los integrantes el Grupo Político Municipal Socialista, todos ellos pasaron a la condición de concejales no adscritos al inicio de la legislatura, y pese a ello mantuvieron los cargos que se les asignaron -antes de ser expulsados de su partido- en los Decretos de Alcaldía del año 2019 dictados en las siguientes fechas: 19 y 27 de junio, 4 y 11 de julio y 2 de agosto, de modo que los actos impugnados en el presente procedimiento lo único que hicieron fue ratificar esos anteriores decretos de 2019, a excepción del nombramiento como



alcaldesa de D^a. Noelia Arroyo como consecuencia de la renuncia al cargo de D^a. Ana Belén Castejón.

Sin embargo, frente a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia que acaba revocando, la STSJ de Navarra n^o 274/2023, de 4 de octubre, después de hacer una detallada exposición en su fundamento de derecho cuarto "Sobre la legislación, doctrina y jurisprudencia existente en materia de transfuguismo.", en su fundamento de derecho quinto descende al caso concreto (que en caso de haberse recurrido aquí los citados decretos de 2019 en lugar de los decretos de 2021 sería exactamente el mismo caso que el nuestro) para aplicar lo expresado en el anterior fundamento y dice:

*"Llegados a este punto, hemos de tener en cuenta que, en el presente asunto, **el concejal nombrado como concejal-delegado de turismo, lo es antes de pasar a ser un concejal no asignado, es decir, sigue perteneciendo al Grupo Municipal Socialista.** Además, también ha quedado acreditado que desde antiguo se ha dado cooperación entre las distintas fuerzas políticas del consistorio. **Es cierto que no se dio el consentimiento por parte del Grupo Municipal Socialista para que D. Juan Pedro desempeñase las funciones de la concejalía de turismo, pero ha de ponderarse, como correctamente hace el Juez "a quo", con los demás extremos. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que, de las pruebas testificales se desprende que percibe como concejal delegado una cantidad de 1.000 euros al año, como compensación por sus funciones, cantidad ésta que no podemos considerar que tenga especial relevancia.***

Pero también hemos de considerar, en cuanto al aumento de poder político, la doctrina de la Sala Tercera antes citada y lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales "1. Los Concejales-Delegados y los Diputados-Delegados son aquellos Concejales y Diputados que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del Alcalde o Presidente, previstas en los números 3, 4 y 5 de los artículos 43 y 63, respectivamente, de este Reglamento." Y, en cuanto a sus atribuciones; "1. Los Concejales-Delegados y los Diputados-Delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación, y las ejercerán de acuerdo con lo que en el se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en los artículos 43 y 63, respectivamente, y en el marco de las reglas que allí se establecen.

2. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin

especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

3. En lo no previsto en la presente sección serán de aplicación las normas generales establecidas en el capítulo cuarto del título tercero de este Reglamento."

De lo expuesto resulta que sí existe una situación de mayor poder político para el concejal no adscrito a consecuencia de la decisión de alcaldía que se impugna y también resulta una mejora económica, aunque sea escasa y poco relevante y que, a juicio del concejal, no le compense otros perjuicios.

Queda por determinar si la condición de D. Juan Pedro y su actuación puede incardinarse en el concepto de "tránsfuga político". De acuerdo con la II adenda 26 de mayo de 2006 al Acuerdo de 1998, que acuerda, valga la redundancia, como ya hemos dicho antes: "Igualmente, los Partidos Políticos se comprometen a no aceptar en sus equipos de Gobierno municipal a miembros de la Corporación que se hayan convertido en tránsfugas con respecto a sus grupos de procedencia, y rechazan la posibilidad de que por parte del Alcalde se efectúe cualquier nombramiento político que implique atribuciones de gobierno o delegación genérica o especial de las mismas, con los consiguientes derechos políticos y económicos, en favor de los tránsfugas".

El Juez "a quo" en la sentencia recurrida trae **la definición de tránsfuga** contemplada en la Adenda II al pacto antitransfuguismo de 1.998, de 23 de mayo de 2.006 y que dice; "A los efectos del presente Acuerdo, **se entiende por tránsfugas a los representantes locales que, traicionando a sus compañeros de lista y/o de grupo -manteniendo estos últimos su lealtad con la formación política que los presentó en las correspondientes elecciones locales-, o apartándose individualmente o en grupo del criterio fijado por los órganos competentes de las formaciones políticas que los han presentado, o habiendo sido expulsados de éstas, pactan con otras fuerzas para cambiar o mantener la mayoría gobernante en una entidad local, o bien dificultan o hacen imposible a dicha mayoría el gobierno de la entidad.** (el subrayado es de esta Sala) Cuando surgiesen dudas sobre qué miembros de una lista y/o grupo político han incurrido en transfuguismo, será la formación política que los ha presentado la que deberá aclarar por escrito cuáles de ellos se han apartado de la disciplina de partido, a efectos de su calificación como tránsfugas. Las medidas previstas en este

Acuerdo con respecto a los tráfugas, serán igualmente de aplicación a aquellos miembros de las entidades locales que se beneficien de su conducta.". y la Adenda III, aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2.020, en su punto segundo 4) da una "...mejor definición de la persona tráfuga, modificando y sustituyendo la establecida en la Adenda segunda" al que define así; **"se entiende por tráfugas a los y las representantes locales, autonómicos y estatales que traicionando al sujeto político (partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de electores) que los y las presentó a las correspondientes elecciones, hayan abandonado el mismo, hayan sido expulsados o se aparten del criterio fijado por sus órganos competentes.** (El subrayado es de esta Sala) Se considerará tráfuga asimismo la persona electa por una candidatura promovida por una coalición, si abandona, se separa de la disciplina o es expulsada del partido político coaligado que propuso su incorporación en la candidatura, aunque recale en otro partido o espacio de la coalición, sin el consentimiento o tolerancia del partido que originariamente lo propuso. Cuando surgiesen dudas sobre qué personas han incurrido en transfuguismo, será el sujeto político que los ha presentado y/o el partido que los y las propuso para el supuesto del párrafo anterior quien aclarará por escrito quienes han abandonado la formación, han sido expulsados o se han apartado de su disciplina, a efectos de su calificación como tráfugas. Las medidas previstas en este Acuerdo con respecto a los tráfugas serán igualmente de aplicación a aquellos miembros de las entidades locales que se beneficien de su conducta.".

Vemos, por tanto, que **el concepto de tráfuga se ha ido ampliando con el tiempo sin que en la última redacción se exija que el tráfuga pacte con otras fuerzas para cambiar o mantener una mayoría gobernante, o para dificultar o imposibilitar su labor de gobierno, bastando que se aparte del criterio fijado por sus órganos componentes. Y de la prueba practicada, tanto el E.A., como la documental (pantallazos de Whatsapp) n° 3 y 4, especialmente, se desprende con claridad que D. Juan Pedro actuó al margen, si es que no en contra, del criterio de los órganos competentes del partido en el que militaba y en cuyas listas electorales fue elegido (PSN PSOE).** Frente a este hecho, no puede prevalecer la interpretación que hace el Juez "a quo" en el fundamento de derecho tercero de la sentencia y, por ende, con base en lo expuesto hasta ahora, hemos de concluir que el nombramiento de D. Juan Pedro como concejal-delegado de turismo del M.I. Ayuntamiento de Fustiñana por resolución de 30 de junio de 2.021 fue contrario a derecho, lo que conduce a la revocación de la sentencia recurrida y a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de alcaldía de 30 de junio de 2.021, notificada al Pleno del



Ayuntamiento el 30 de septiembre de 2.021, en cuya virtud se nombró Concejal de Turismo a D. Juan Pedro, que se revoca.”.

Es decir, la sentencia transcrita considera que es contrario a derecho un decreto en virtud del cual se nombró como concejal delegado de turismo a un concejal que con posterioridad a ese nombramiento fue expulsado del partido político bajo cuyas siglas había comparecido en las elecciones municipales.

Por tanto, como ya hemos indicado, dicho caso sería exactamente el mismo que el nuestro de haberse recurrido los citados decretos de 2019 (que no consta que se hubieran recurrido) en lugar de los decretos de 2021. Y precisamente, la razón que dio la sentencia de primera instancia para desestimar el recurso, revocada por la STSJ de Navarra nº 274/2023, de 4 de octubre, que antes hemos transcrito, es que el nombramiento como concejal delegado de turismo se produjo antes de que dicho concejal fuera expulsado de las filas de su partido, de lo que se deduce que si el nombramiento hubiera sido posterior a la expulsión -que es lo que ocurre en nuestro caso- estaríamos ante un claro caso de transfuguismo.

Pero es que además, la STSJ de Navarra nº 274/2023, de 4 de octubre, para revocar la sentencia de primera instancia deja al margen que el nombramiento como concejal delegado se hubiera producido antes o después de que dicho concejal hubiera sido expulsado del partido con el que compareció a las elecciones, sino lo que tiene en cuenta es que el repetido concejal se apartó del criterio de los órganos competentes de su partido, y por ello fue expulsado, de modo que su nombramiento como concejal delegado de turismo le supuso un incremento de sus poderes políticos y económicos, porque este incremento de poderes, desde el momento en que fue expulsado de su partido, nunca lo podría tener como concejal no adscrito en virtud de la jurisprudencia recaída sobre lo dispuesto en el artículo 73.3 LRJBL 7/1985.

Con lo cual, en nuestro caso, aplicando dicha doctrina jurisprudencial sobre el citado artículo 73.3, incluso es más claro el supuesto de transfuguismo, ya que en nuestro procedimiento el nombramiento de los concejales del PSOE como concejales delegados fue posterior a su expulsión de dicho partido por no haber respetado el criterio de los órganos competentes de su partido, es decir, en el momento en que se les nombró como concejales delegados ya eran concejales no adscritos. Por tanto, sus poderes tanto políticos como económicos en el momento de dictarse los decretos de 2021 debían quedar circunscritos a los que la jurisprudencia indica que pueden tener este tipo de concejales (los no adscritos), esto



es, únicamente aquellos derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores, que constituyen el núcleo de la función representativa y que, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRRL 7/1985, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, por lo que no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito, y que se circunscriben: a la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares, efectuar ruegos y preguntas, ejercer el derecho de información y ostentar los honores y tratamientos propios de todo concejal.

Todo lo anterior supone que la demanda deba ser estimada en su integridad.

TERCERO.- COSTAS.-

Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación de la demanda, las costas se imponen a la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos atendiendo al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

.- ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. José López Martínez en su propio nombre y como representante del GRUPO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA contra:

"- Decreto de la Alcaldía de Cartagena de fecha 3 de agosto de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto:

..... por D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTOCIUDADANO DE CARTAGENA, el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61511/2021, contra el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2021 sobre ratificación de la composición de la Junta de Gobierno Local, nombramiento y ratificación de Tenientes de Alcalde y determinación de la estructura de la Organización Municipal en Áreas de Gobierno,...



- Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena adoptada en sesión de 30 de julio de 2021, por la que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por:

..... D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DECARTAGENA el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61565/2021, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2021 sobre ratificación de la designación de los representantes municipales en organismos, sociedades y fundaciones en los que participa el Ayuntamiento.....

- Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena adoptada en sesión de 30 de julio de 2021, por la que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por:

.....D. José López Martínez, concejal y portavoz del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Cartagena MOVIMIENTO CIUDADANO DE CARTAGENA, el día 9 de julio de 2021 y n.º de entrada 61545/2021, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2021 sobre ratificación de las delegaciones otorgadas a Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos,.....”.

.- DECLARO LA NULIDAD de las delegaciones, nombramientos y representaciones a favor de los concejales no adscritos que fueron expulsados del PSOE contenidas en las anteriores resoluciones por no ser conformes a derecho, con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

.- CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA AL ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.